

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 844 -2025-MPHCO/A**

Huánuco,

26 DIC 2025



**VISTO:** El Expediente N° 202555759, de fecha 15 de diciembre de 2025, remitido por el Segundo Juzgado Civil de Huánuco; el Informe N° 494-2025-MPHCO/PPM, de fecha 29 de setiembre de 2025, presentado por el Procurador Público de la MPHCO; el Informe Legal N° 966-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de diciembre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; así como el Sello de Proveído N° 6392-2025-MPHCO-A, de fecha 17 de diciembre de 2025, mediante el cual el Despacho de Alcaldía dispuso la proyección del presente acto resolutivo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico mediante actos de gobierno, administrativos y de gestión.



Que, mediante Informe N° 494-2025-MPHCO/PPM, de fecha 29/09/2025, el Procurador Público de la MPHCO, señala que, en merito a la Sentencia N° 115-2025, recaída en la Resolución N° 04 de fecha 30 de junio de 2025, el Segundo Juzgado Civil, resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Morales Hauri Holger, contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, declaro nula la Resolución de Alcaldía N° 782-2024-MPHCO/A, de fecha 18 de junio de 2024 y ordenó que la entidad emita nueva resolución administrativa dentro del plazo de tres días y que mediante sentencia de vista confirmaron la sentencia. En merito a ellos procede a remitir el expediente con el fin de que derive al área correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, a través del Proveído N° 1261-2025-MPHCO-GT, de fecha 09 de octubre de 2025, la Gerencia de Transportes, comunica que los actuados que originaron la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT, fueron remitidos en original al Segundo Juzgado Civil de Huánuco, mediante Oficio N° 076-2025-MPHCO-GT, de fecha 03 de marzo del 2025.



Que, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 966-2025-MPHCO-OGAJ, del 17 de diciembre de 2025, señala que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo.

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, señala; "La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio



del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados".

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución"*.

Así mismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"**;

Que, del caso concreto, se tiene que mediante Sentencia N° 115-2025, contenida en la resolución número 04, de fecha 30 de junio de 2025, el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, el Expediente N° 00005-2025-0-1201-JR-CI-02, falla:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas ocho, interpuesta por **HOLGER MORALES HUARI** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa.

2. **DECLARO NULA** la Resolución de Alcaldía No. 782-2024-MPHCO/A, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

3. En consecuencia: **ORDENO** que la demandada Municipalidad Provincial de Huánuco, emita nueva resolución administrativa, teniendo presente los considerandos expuestos en la presente resolución, dentro del plazo de **TRES DÍAS** de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

4. **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso.

Que, además, cabe precisar que sentencia fue confirmada en todos sus extremos por la Sala Civil, con la Resolución N° 08, de fecha 12 de setiembre de 2025.

Que, en merito a lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, deviene necesario **DECLARAR NULA** la Resolución de Alcaldía N° 782-2024-MPHCO/A, de fecha 18 de junio de 2024, y emitir nueva resolución administrativa, teniendo los considerandos expuestos en la referida sentencia.

Que, entonces, corresponde emitir pronunciamiento referente al recurso administrativo de apelación, interpuesto con el Expediente administrativo N° 202447601, de fecha 03 de octubre de 2025, en consideración a los términos expuestos en la sentencia. Uno de los fundamentos que desarrolla el recurso interpuesto, es el cuestionamiento referente a la prohibición de circulación en doble sentido de las cuadras 10, 11 y 12 del jirón Malecón Leoncio Prado, que sería solo por el periodo de la ejecución de la obra.

Que, al respecto, la Ordenanza Municipal No. 003-2020 MPHCO, de fecha 11 de febrero de 2020; que aprueba el sentido de circulación vehicular del Puente Dr. Joaquín Garay Figueroa; regula en el artículo 2° lo siguiente: Artículo 2°. **DECLARAR** como vía de un solo sentido de circulación vehicular los siguientes jirones: Malecón "Centenario Leoncio Prado" cuadras 10,11 y 12. Avenida Circunvalación cuadras 5,6 y7. Dichos jirones se mantendrán como vía de un solo sentido hasta la culminación de la obra **"Mejoramiento de los servicios de transitabilidad del Puente Esteban Pavletich, creación de los servicios de transitabilidad del puente circunvalación y accesos a la Avenida Colectora, Distrito de Amarilis, Provincia y Región Huánuco"**. En consecuencia, la disposición legal que regula como vía de un solo sentido no ha sido establecido de manera permanente sino temporal, y condicionada a la culminación de la obra que la misma disposición legal ha señalado de manera expresa; esto es la obra **"Mejoramiento de los servicios de transitabilidad del Puente Esteban Pavletich, creación de los servicios de transitabilidad del puente circunvalación y accesos a la Avenida Colectora, Distrito de Amarilis, Provincia y Región Huánuco"**.

Que, sin embargo, la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT, de fecha 25 de julio de 2024, se ha limitado a citar lo señalado en la primera parte del artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 03-2020-MPHCO en cuanto refiere los jirones que tienen como vía de un solo sentido; pues, no cumplieron con exponer fundamento en cuanto a la condición temporal que se contempla en dicha norma; que debió ser fundamentado, considerando que por el principio de legalidad se exige que la ley describa un supuesto de

hecho estrictamente determinado (lex certa); y en este caso el administrado al impugnar ha señalado que, a la fecha de la infracción la obra ya había sido concluida y recepcionada conforme se verifica del sistema de INFOBRAS. Bajo ese contexto se determina que la infracción no se encontraba legalmente establecida - principio de legalidad-, al momento de la interposición de la PIT N° 081049 de fecha 27 de abril de 2024, y por ello se considera que no cometió ninguna infracción; por tanto, ello determina que la resolución impugnada incurre en causales de nulidad.

Que, de lo descrito en líneas precedentes se advierte que la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT, tiene vicios de nulidad previstas en el artículo 10° incisos 1 y 2 del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. No. 004-2019-JUS, por omitir el requisito esencial de validez y por no observar el principio de debido procedimiento administrativo, el cual exige una motivación expresa, clara y suficiente de los actos administrativos, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada. Por lo que, el Recurso de Apelación deviene en FUNDADO y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa; en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT, de fecha 25 de julio de 2024 y todos los actuados que le dieron origen, por contener vicios insubsanables.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a la Municipalidad Provincial de Huánuco emitir la presente resolución, en cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, garantizando los derechos del administrado, así como la observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD**, de la Resolución de Alcaldía N° 782-2024-MPHCO/A, de fecha 18 de junio de 2024, en cumplimiento de la Sentencia N° 115-2025, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 30 de junio de 2025, emitido por el 2° Juzgado Civil – Sede Anexo, confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, recaída en el Expediente N° 00005-2025-0-1201-JR-CI-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT, de fecha 25 de julio de 2024, presentado por el administrado Holger Morales Huari, mediante expediente N° 202447601, de fecha 03 de octubre de 2024, consecuentemente NULA la citada resolución y todos los actuados que le dieron origen, por contener vicios insubsanables, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR**, a la Gerencia de Transportes, LEVANTAR las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en un plazo máximo de 3 días hábiles de notificado la resolución correspondiente; en mérito a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** copia fedatada de la presente resolución a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que comunique al Juzgado de la causa el cumplimiento del mandato judicial.

**ARTÍCULO QUINTO. -**

**TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, Procuraduría Pública Municipal, demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y al administrado Holger Morales Hauri, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JOHN ANTONIO JARA GALLARDO  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROV. DE HUÁNUCO  
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN  
AL CIUDADANO Y GESTIÓN JURÍDICA

**TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN**

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra  
signada con el N° \_\_\_\_\_ ha sido emitida  
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con  
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

07 ENE. 2026

Huánuco, \_\_\_\_\_

Abg. BALTAZAR VARA BERROSHI  
Jefe de Oficina General de Atención  
al Ciudadano y Gestión Documentaria